Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **05930/INFOEM/IP/RR/2024, 05931/INFOEM/IP/RR/2024 y 05932/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuestos por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Metepec**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De las Solicitudes de Información.**

Con fecha **veintitrés de agosto** de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

* **00618/METEPEC/IP/2024:**

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA **1-COPIA DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL DE ESTE MUNICIPIO Y/O COPIA DE LA SITUACION FISCAL DE ESTE MUNICIPIO Y/O EL NUMERO DE REGISTRO FEDERAL DE CONSTRIBUYENTES DE ESTE MUNICIPIO, TODA VEZ QUE SON LOS DOCUMENTOS QUE ATRAVES DE ELLOS** -SE ENTREGA EL PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO (RECURSO PUBLICO) EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPATENCIAEN LOS MEDIOS SOLICITADOS ---SOLICITO UNA VEZ MAS” (sic)

* **00619/METEPEC/IP/2024:**

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA **1-COPIA DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL DE ESTE MUNICIPIO Y/O COPIA DE LA SITUACION FISCAL DE ESTE MUNICIPIO Y/O EL NUMERO DE REGISTRO FEDERAL DE CONSTRIBUYENTES DE ESTE MUNICIPIO**, TODA VEZ QUE SON LOS DOCUMENTOS QUE ATRAVES DE ELLOS -SE ENTREGA EL PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO (RECURSO PUBLICO) EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPATENCIAEN LOS MEDIOS SOLICITADOS ---SOLICITO UNA VEZ MAS” (sic)

* **00620/METEPEC/IP/2024:**

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA **1-COPIA DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL DE ESTE MUNICIPIO Y/O COPIA DE LA SITUACION FISCAL DE ESTE MUNICIPIO Y/O EL NUMERO DE REGISTRO FEDERAL DE CONSTRIBUYENTES DE ESTE MUNICIPIO**, TODA VEZ QUE SON LOS DOCUMENTOS QUE ATRAVES DE ELLOS -SE ENTREGA EL PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO (RECURSO PUBLICO) EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPATENCIAEN LOS MEDIOS SOLICITADOS ---SOLICITO UNA VEZ MAS” (sic)

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la prórroga.**

En fecha **trece de septiembre** de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a la parte Recurrente la aprobación de una prórroga, en los términos siguientes:

“METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, SEPTIEMBRE DEL 2024 ASUNTO: EL QUE SE INDICA A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E. Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificarle la ampliación del plazo por siete días hábiles, aprobado por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, mediante la Centésima Trigésima Octava Sesión Extraordinaria. Sin más por el momento quedo a sus órdenes. ATENTAMENTE GERARDO ARTURO OZUNA MARTÍNEZ DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO” (Sic)

**TERCERO. De las respuestas a las solicitudes o entrega de información.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el día **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a las solicitudes de información en los siguientes términos:

 *“C. SOLICITANTE P R E S E N T E. En respuesta a la solicitud recibida por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Al respecto, le informo que esta Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto turnó la solicitud antes mencionada a los Servidores Públicos Habilitados que de conformidad con las funciones y atribuciones conferidas en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables les corresponde la generación, recopilación, administración, manejo, procesamiento, archivo y conservación de la información, y habiendo realizado una búsqueda exhaustiva, se anexa la respuesta del servidor público habilitado. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 12, 18, 19, 53 fracción VI, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de la fecha de respuesta a su solicitud, para interponer el recurso de revisión conforme a los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, me despido de usted, reiterando estar a sus órdenes. ATENTAMENTE LIC. GERARDO ARTURO OZUNA MARTÍNEZ DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO “(Sic).*

Adicionalmente, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado ***“Sol. 618, 619 y 620.pdf”,*** mismo que no se reproduce por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será materia de estudio en el considerando respectivo.

**CUARTO. De los recursos de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado,** la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **05930/INFOEM/IP/RR/2024, 05931/INFOEM/IP/RR/2024 Y 05932/INFOEM/IP/RR/2024;** en los cuales arguye las siguientes manifestaciones:

|  |  |
| --- | --- |
| ***No. Recurso de Revisión*** | ***Acto impugnado y razones o motivos de inconformidad*** |
| **05930/INFOEM/IP/RR/2024****05932/INFOEM/IP/RR/2024** | ***Acto impugnado*** *“EL RFC DE ESTE MUNICIPIO” (sic)****Razones o motivos de inconformidad***“NO SE ATENDIO LA SOLICITUD” (sic) |
| **05931/INFOEM/IP/RR/2024** | ***Acto impugnado*** *“NO S EENTREGO EL RFC DEL MUNICIPIO” (sic)****Razones o motivos de inconformidad***“NO SE ATENDIO LA SOLICITUD” (sic) |

**QUINTO. Del turno y admisión de los recursos de revisión.**

Los medios de impugnación fueron turnados a los Comisionados **José Martínez Vilchis, Luis Gustavo Parra Noriega y Sharon Cristina Morales Martínez,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de **admisión** en fecha **dos, cuatro y siete de octubre de dos mil veinticuatro**, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha cuatro y dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por medio de los archivos electrónicos ***“RR 5930 MANIFESTACIÓN FIRMADO.pdf”, “00618-TESORERIA.pdf”, “RR 5931 MANIFESTACIÓN FIRMADO (1).pdf”, “00619-TESORERIA.pdf”, “00620-TESORERIA.pdf” y “RR 5932 MANIFESTACION FIRMADO.pdf”***, los cuales fueron puestos a la vista en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del **Recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO. De la Acumulación**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Trigésima Sexta Sesión** Ordinaria de Pleno, de fecha **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del Sujeto Obligado y similitud de causas y objeto de solicitud. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

|  |
| --- |
| *“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*  |
| *“Artículo 18. La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”* |

**OCTAVO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que requiere la siguiente información:

1. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal y/o copia de la Situación Fiscal y RFC.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta por medio del sistema SAIMEX, a las solicitudes de informaciónpor medio del archivo electrónico denominado:

* ***Sol. 618, 619 y 620.pdf:*** constante de dos fojas, en formato pdf, contiene el oficio número TM/1211/2024, de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Tesorero Municipal, en el que refiere lo siguiente:

 “(…)

Por lo anterior, le informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en este Tesorería Municipal, se encontró la información solicitada, la cual es un dato de carácter específico, por lo que no debe ser revelarla a terceros, de manera verbal o escrita, para prevenir que sea utilizada para beneficios propios.

Ahora bien, para garantizar así el derecho de acceso a la información pública al solicitante y con el propósito de privilegiar una respuesta pronta, expedita y gratuita, se pone a disposición de este la información en la **modalidad de consulta directa**, el solicitante deberá presentarse en las oficinas de la Tesorería ubicadas en Av. Estado de México No. 1201 Ote, Barrio de San Miguel, C. P. 52140 en Metepec, con el servidor público Jesús David González López, Enlace de Transparencia, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00. De igual manera se le informa al solicitante que tendrá disponible la información por un periodo de sesenta días, lo anterior con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Transparencia local y lo establecido por los numerales septuagésimo, septuagésimo primero septuagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

 (…)” (Sic)

Ante la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad:

|  |  |
| --- | --- |
| ***No. Recurso de Revisión*** | ***Acto impugnado y razones o motivos de inconformidad*** |
| **5930/INFOEM/IP/RR/2024****5932/INFOEM/IP/RR/2024** | ***Acto impugnado*** *“EL RFC DE ESTE MUNICIPIO” (sic)****Razones o motivos de inconformidad***“NO SE ATENDIO LA SOLICITUD” (sic) |
| **5931/INFOEM/IP/RR/2024** | ***Acto impugnado*** *“NO S EENTREGO EL RFC DEL MUNICIPIO” (sic)****Razones o motivos de inconformidad***“NO SE ATENDIO LA SOLICITUD” (sic) |

Asimismo, en la etapa de manifestaciones se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado mediante los archivos electrónicos denominados ***“RR 5930 MANIFESTACIÓN FIRMADO.pdf”, “00618-TESORERIA.pdf”, “RR 5931 MANIFESTACIÓN FIRMADO (1).pdf”, “00619-TESORERIA.pdf”, “00620-TESORERIA.pdf” y “RR 5932 MANIFESTACION FIRMADO.pdf”***, en los que sustancialmente ratifica su respuesta.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Requerimientos*** | ***Respuesta*** | ***Colma*** |
| *Cedula de Identificación Fiscal, Constancia de Situación Fiscal o el RFC* | Consulta directa | ***No*** |

Para establecer el área competente para atender la solicitud de información, es necesario traer a colación el Organigrama de la Administración Pública 2022- 2024, tal como se ilustra:





De lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado cuenta con diversas áreas, direcciones y unidades administrativas, siendo de nuestro más amplio interés la Tesorería Municipal.

El Bando Municipal de Metepec 2024, establece la forma de organización de la administración pública municipal, misma que se integra de la siguiente forma:

ARTÍCULO 36.- La Administración Pública Centralizada es una de las formas de organización de la Administración Pública Municipal, cuyos órganos auxilian al Ayuntamiento para el cumplimiento de sus funciones y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal, integrándose de la siguiente manera:

1. Presidencia Municipal;
2. Secretaría del Ayuntamiento;
3. **Tesorería Municipal;**

Ahora bien, para establecer las facultades y atribuciones de las áreas antes referidas es necesario traer a colación el Código de Reglamentación Municipal de Metepec, mismo que establece lo siguiente:

**CAPÍTULO II**

**Tesorería**

Artículo 3.52. La Tesorería Municipal es la encargada de conducir la disciplina presupuestal del Municipio y coordinar las diferentes fuentes de captación, en coordinación con las entidades federales, estatales y municipales, buscando lograr la realización de los objetivos contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal, a través de una adecuada integración del presupuesto de ingresos y egresos del Municipio, para la correcta administración de la hacienda municipal.

Artículo 3.53. Además de las previstas en la Ley Orgánica y en la legislación fiscal para los Municipios, **son atribuciones de la Tesorería Municipal las siguientes**:

1. Administrar la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
2. Proponer la política financiera y tributaria del Ayuntamiento;

…

XXVIII. Verificar y realizar el pago de los documentos comprobatorios de las erogaciones realizadas por las áreas de la administración pública municipal, previa autorización de sus titulares, vigilando que cumplan con la normatividad aplicable;

XXIX. Autorizar, de acuerdo con las actividades de cada unidad administrativa, los gastos a realizar, de conformidad con su presupuesto asignado, conservando el archivo de comprobación correspondiente;

…

XXXI. Aplicar el sistema de contabilidad gubernamental y las políticas de armonización contable, disciplina financiera y rendición de cuentas para el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que realicen las áreas de la administración pública municipal;

XXXII. Supervisar y validar la utilización de un sistema electrónico presupuestal, para la elaboración de requisiciones y suficiencias;

XXXIII. Evaluar y determinar la programación de los pagos de las obligaciones de acuerdo al flujo de efectivo;

…

XLIV. Elaborar los estados financieros, informes mensuales, cuenta pública y demás informes que le soliciten las autoridades competentes, recabando las firmas necesarias, de acuerdo a la naturaleza de la información que corresponda;

XLV. Integrar la documentación contable y presupuestal que se le requiera en la presentación de la cuenta pública;

…

En principio, el artículo 27, apartado A, fracción VI, aparado B, fracciones I, II y III, y apartado C, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

* Las Ayuntamientos al ser retenedores y contribuyentes, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, para lo cual deberá proporcionar toda la información solicitada por el Servicio de Administración Tributaria, y
* El Servicio de Administración Tributaria, será el encargado de establecer las reglas y características que deberán contener la cédula de identificación fiscal y constancia de registro fiscal.

En ese orden de ideas, la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2024, precisa que la Cédula de Identificación Fiscal, así como la Constancia de Situación Fiscal, se realizaran conforme al formato siguiente:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener el documento donde conste el RFC del Ayuntamiento de Metepec.

Así, el Servicio de Administración Tributaria establece que al generar la Cédula de Identificación Fiscal se acredita el RFC, tal como se precisa:





Por otro lado, de los formatos de la Cédula de Identificación Fiscal y la Constancia de Situación Fiscal se logra vislumbrar que no contienen datos clasificables, pues son datos de identificación del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el Sujeto Obligado puso a disposición la información, en consulta directa; por lo que, se procede analizar el agravio hecho valer por la Recurrente, referente al cambio de modalidad realizada por el Ente Recurrido, para lo cual, cabe recordar que se requirió la información, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

En ese sentido, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por al solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio SO/008/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.*** *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atener la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, tampoco acreditó que lo peticionado implicaba un análisis, procesamiento o estudio de documentos cuya reproducción sobrepasará las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, pues como se refirió no señaló ninguna de las circunstancias previamente referidas.

Conforme a lo anterior, el Ayuntamiento de Metepec, no acreditó la imposibilidad humana, técnica y administrativa, establecida en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para acreditar el cambio de modalidad a consulta directa, lo cual da como resultado que el agravio resulte **FUNDADO.** Situación que toma relevancia, pues en el presente caso, la información que da cuenta de lo peticionado, es un documento, la Cédula de Identificación Fiscal o la Constancia de Situación Fiscal.

Este Instituto considera que la Cédula de Identificación Fiscal no actualiza ninguna de las causales referidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues proporcionarla:

1. No compromete la seguridad pública;
2. No menoscaba la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
3. No se proporciona con carácter de reservado por sujetos obligados de derecho internacional;
4. No pone en riesgo la vida, seguridad o salud de personas;
5. No obstruye, ni perjudica las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación, auditoría o de recaudación de contribuciones;
6. No obstruye la prevención o persecución de delitos;
7. No altera el proceso de investigación de carpeta de investigación;
8. No afecta la conducción de juicios o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, o bien, el debido proceso;
9. No afecta la sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativas o resarcitorias, y
10. No contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo en trámite.

Así, se considera que para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Tesorería Municipal, a fin de que proporcione el documento que contenga la Cédula de Identificación Fiscal, como puede ser la Constancia de Situación Fiscal; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, situación que toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados únicamente deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar el documento que contenga lo peticionado.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la ***primera hipótesis*** de la fracciónIII, del artículo 186,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCAN** las respuestas a la solicitudes de información números **00618/METEPEC/IP/2024, 00619/METEPEC/IP/2024 y** **00620/METEPEC/IP/2024,** que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **REVOCAN** las respuestas del **Sujeto Obligado** a las solicitudes de acceso a la información pública **00618/METEPEC/IP/2024, 00619/METEPEC/IP/2024 y** **00620/METEPEC/IP/2024**,por resultar fundadoslos motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado,** haga entrega a la parte **Recurrente**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), de lo siguiente:

1. Cedula de Identificación Fiscal y/o Constancia de Situación Fiscal, al veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

**TERCERO.** **Notifíquese**al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente **y** **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a la parte **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/LMST

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)